

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número sueto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de la Guerra:

Ley concediendo al Teniente Coronel de Caballería D. Manuel Fernández Silvestre el empleo de Coronel de la propia Arma.—Página 530.

Otra concediendo al Capitán de Infantería D. Enrique Ovilo y Castelo el empleo de Comandante de la propia Arma.—Página 530.

#### Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto decidiendo á favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador de Albacete y el Jefe de instrucción de La Roda.— Páginas 530 á 532.

#### Ministerio de la Guerra:

Real decreto nombrando Ayudante de órdenes de S. M. el Rey (q. D. g.) al Comandante de Infantería D. Manuel Guiso Fernández.—Página 532.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real decreto declarando jubilado á D. Casimiro Zabay y Peralta, Inspector del Cuerpo de Telégrafos.—Página 532.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para que convoque á subasta pública para el suministro al Estado durante dos años de las distintas clases de impresos, libros, libros talonarios y etiquetas que se necesiten para el servicio de Correos.—Página 532.

#### Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes disponiendo se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas que depositaron para redimirse del servicio militar activo.—Página 532.

Otra circular convocando á oposición para cubrir 36 plazas de Oficiales terceros del Cuerpo de Veterinaria militar.—Páginas 532 y 533.

#### Ministerio de Hacienda:

Real orden concediendo al Asilo de San Prudente, sito en Talavera de la Reina (Toledo), exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 533.

Otra resolviendo el expediente promovido por D. Fernando Monedero, solicitando, en nombre de la Fundación benéfica Monedero, instituida en Palencia, exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Páginas 533 á 535.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo se autorice en España el curso de los telegramas diferidos.—Página 535.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden resolviendo consulta del Director de la Escuela Normal de Maestros de Logroño, acerca de si procede admitir la traslación de la matrícula oficial hecha por tres alumnas á dicha Escuela, desde la de Maestras de la misma población.—Página 535.

Otra disponiendo la forma en que ha de efectuarse el pago del personal administrativo de las Escuelas Normales de Maestros de las provincias que se mencionan.—Página 535.

Otra disponiendo que el personal del Museo Pedagógico Nacional se constituya en Tribunal para juzgar las oposiciones á dos plazas de Auxiliares técnicos de dicho Museo.—Página 536.

Otra declarando desierto el concurso para la provisión de la plaza de Profesora numeraria de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal elemental de Maestras de Castellón, y disponiendo se anuncie á concurso de ascenso entre Auxiliares.—Página 536.

#### Administración Central:

ESTADO.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se indican.—Página 536.

HACIENDA.—Dirección del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del

Estado.—Disponiendo que el día 1.º de Marzo próximo se abra el pago de la mensualidad corriente á las clases activas, pasivas, clero y religiosas en clausura.—Página 536.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Disponiendo se publique en este periódico oficial el escalafón de los funcionarios de las Secciones provinciales de Instrucción Pública.—Página 536.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Ferrocarriles.—Concediendo un plazo de sesenta días para la presentación de proyectos para la construcción del ferrocarril de Lécerca á la Puebla de Híjar.—Página 536.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.— OPOSICIONES. SUBASTAS.— ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.— ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.— ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Palma de Mallorca), Sociedad minera Curraés D'Arvilla, La Ibérica, Banco de Tarrasa, Obra pía de Revilla de la Cañada, Compañía de Cales y Cementos (Madrid), La Mundial, Compañía de Cementos y Canteras de Valhondo, Banco Hispano Americano, Compañía anónima Cargaderos de mineral, Sociedad La Alameda y Empresa de Aguas potables de Córdoba.—SANTORAL.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría.—Continuación del escalafón de los funcionarios dependientes de este Ministerio.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Escalafón de los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Escalafón del personal de las Secciones provinciales de Instrucción Pública.

FOMENTO.—Continuación del escalafón del personal administrativo dependiente de este Ministerio.

Dirección General de Obras Públicas.—Proyectos de tarifas presentados por las Compañías de Ferrocarriles.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### LEYES

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y enténdieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede al Teniente coronel de Caballería D. Manuel Fernández Silvestre, el empleo de Coronel de la propia Arma, con la antigüedad de la fecha de la publicación de esta Ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad que sean, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidós de Febrero de mil novecientos doce.

YO EL REY.

El Ministro de la Guerra,  
Agustín Luque.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y enténdieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede al Capitán de Infantería D. Enrique Ovíllo Castelo, el empleo de Comandante de la propia Arma, con la antigüedad de la fecha de la publicación de esta Ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad que sean, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar, la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidós de Febrero de mil novecientos doce.

YO EL REY.

El Ministro de la Guerra,  
Agustín Luque.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Albacete y el Juez de instrucción de La Roda, de los cuales resulta:

Que el Alcalde del Ayuntamiento de La Roda, en oficio de 30 de Abril de 1911, manifestó al Juez de instrucción del partido:

Que adeudando el Ayuntamiento de Fuensanta á la Caja municipal de La Roda cantidades de relativa importancia por atenciones carcelarias, se expidió por aquella Alcaldía mandamiento de ejecución contra el mencionado Ayuntamiento de Fuensanta, con fecha 9 de Mayo de 1902; mandamiento y ejecución que se llevó á cabo trabando el embargo del 15 por 100 de todos los ingresos que tenían, por diligencia de fecha 5 de Junio siguiente, notificada en el mismo día al Alcalde, D. José Motos Corredor, y Depositario de fondos de aquel pueblo, don Juan Sahuquillo Jiménez, en quien se constituyó como depositario de dicho embargo, requiriéndole para que mensualmente ingresara lo retenido; apercibiéndole de exigirle la responsabilidad establecida en el artículo 548 del Código Penal, caso de no cumplirlo;

Que no habiéndose satisfecho los débitos por que se trabó el embargo anterior, cuantos los correspondientes á los años sucesivos, se expidió mandamiento de ampliación de embargo en 13 de Junio de 1905, llevándose éste á cabo por diligencia de 28 del propio mes, también del 15 por 100 de todos los ingresos que tuviere por los presupuestos hasta el de 1905 inclusive, embargo que en igual forma se notificó al Alcalde, D. Juan García, y Depositario, D. Juan Sahuquillo, con igual requerimiento;

Que por la misma causa se expidió nueva ampliación de embargo en 7 de Mayo de 1909, que igualmente se llevó á cabo en 18 del propio mes, notificándose y requiriéndose después al Alcalde, don Pelegrín Urrea, y al Depositario, D. Juan Sahuquillo, como en los anteriores embargos;

Que, por último, y continuando igual morosidad, en 8 de Agosto de 1910 se volvió á expedir nueva ampliación de embargo del 15 por 100 de los ingresos que no lo estuvieran ya, lo cual tuvo efecto en 18 del propio mes, siguiendo las mismas notificaciones y requerimientos que en los embargos anteriores al Alcalde D. Cayetano Escudero y al Depositario D. Juan Sahuquillo;

Que cuando empezó el procedimiento en 1902 adeudaba Fuensanta por atenciones carcelarias de varios años 2.129,89 pesetas, y cuando se había practicado la última ampliación de embargo adeudaba por igual concepto 3.569,80 pesetas;

Que durante los nueve años que habían transcurrido desde el primer embargo sólo había hecho cuatro ingresos el Ayuntamiento de Fuensanta, importantes 293,68 pesetas, siendo los ingresos siempre por corriente, sin aplicar nada á los débitos atrasados por los que estaban practicados los embargos;

Que como por el tiempo transcurrido desde que se han practicado los diferentes embargos deben haber hecho en aquella Caja municipal ingresos con exceso para enjugar los débitos, y aun cuando así no fuera, algunos sí, para pagar en parte, con el fin de practicar la oportuna liquidación, se pidió, por oficio de 22 de Febrero anterior, certificación de los ingresos, sin que de dicho oficio, que se remitió certificado, se hubiese obtenido contestación, y

Que de lo expuesto cabía deducir que el Ayuntamiento de Fuensanta, desde el año de 1902 hasta la fecha de la denuncia, había tenido ingresos, de los cuales había debido retener el 15 por 100 embargado, que no ingresaba y que sin duda habían invertido en otros gastos, cometiendo una verdadera distracción de fondos, y, por lo tanto, el delito que determina el artículo 548 del Código Penal.

Que estimando el Juez que pudiesen constituir delitos de esta clase los hechos que se denunciaban, dispuso que se procediese á la instrucción de sumario, del cual forman parte los expedientes de apremio seguidos al Ayuntamiento de Fuensanta por los débitos de gastos carcelarios á que se refiere la denuncia.

Que el Alcalde del mencionado Ayuntamiento solicitó del Gobernador de Albacete, que requiriese de inhibición al Juzgado, y la Comisión provincial, á cuyo informe se remitió la instancia, fundándose en que, tratándose como se trata de actos relacionados con la gestión administrativa de los Ayuntamientos, es privativa la competencia de la Administración para entender en todos y cada uno de los casos de la administración municipal, examinando, censurando y aprobando las cuentas de los Ayuntamientos, conforme á los preceptos claros y terminantes del artículo 165 de la ley Municipal; en que aun en el caso de que la Alcaldía de La Roda, para el cobro de las atenciones carcelarias del partido, hubiese expedido mandamiento de apremio contra el de Fuensanta, y se hubiese practicado por el comisionado ó designado embargo de los créditos pendientes de cobro que constan en sus presupuestos municipales, en la forma y en los términos prevenidos por la Instrucción del procedimiento de apremio de 26 de Abril de 1900, la liquidación de los recargos intervenidos ó embargados en la parte que al mismo afectan, ha de hacerse exclusivamente por la Administración, y una vez practicada, dictar la resolución que estime más conveniente; y en que,

por el procedimiento empleado por el Juzgado de instrucción de La Roda, reclamando las certificaciones de ingresos y pagos hechos por cuenta de la Caja municipal del Ayuntamiento de Fuensanta, se trata de inspeccionar la aplicación dada á dichos fondos por el Alcalde, como Ordenador de pagos, invadiendo con ello las facultades que son privativas de la Administración; conforme al caso 4.º del artículo 28 de la ley Provincial, acordó informar al Gobernador que procedía requirirse de inhibición al Juzgado para conocer de las diligencias sumariales que instruya contra los Alcaldes y Depositario del Ayuntamiento de Fuensanta, por haber dejado de satisfacer el contingente carcelario al Ayuntamiento de La Roda, por estar en uno de los casos que, por excepción determinan los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y corresponder á la Administración, conforme al artículo 165 de la ley Municipal é Instrucción de procedimiento de apremio de 26 de Abril de 1900, dictar resolución respecto á los actos administrativos ejecutados por dichos funcionarios, y de la que ha de depender el fallo que en su día pudieran dictar los Tribunales ordinarios.

Que el Gobernador, aceptando los Resultandos y Considerandos del dictamen de la Comisión provincial, y aduciendo además, que con arreglo á los artículos 154 y 155 de la ley Municipal, es facultad propia y privativa de los Ayuntamientos la recaudación y administración de los fondos municipales, así como la distribución é inversión de todas las cantidades que se encuentren incluidas en presupuestos, y, por consecuencia, á dichas Corporaciones corresponde rendir, en el tiempo y forma que la ley Municipal previene, la oportuna cuenta, cuya aprobación definitiva se halla reservada al Gobierno que requiera, por virtud de lo que preceptúa el artículo 165 de la referida Ley, y que es doctrina constante, sancionada por multitud de resoluciones de competencias, que en tanto que las cuentas municipales no hayan sido debidamente aprobadas, no es posible precisar si á los ingresos consignados en los presupuestos se les ha dado ó no su legítima aplicación, y, por lo mismo, estando pendientes de aprobación las cuentas á que este expediente se refiere, no cabe deducir responsabilidad en concepto de malversación de fondos públicos contra el Alcalde, Concejales y Depositario del Ayuntamiento de Fuensanta, por los débitos que el mismo tiene á favor de la Cárcel del partido judicial, sin que haya recaído fallo definitivo en el juicio de dichas cuentas, como acerca de un caso de la índole del que se trata, tiene resuelto el Real decreto de 18 de Marzo de 1907, requirió de inhibición al Juzgado.

Que substanciado el incidente de competencia, el Juez, separándose del pare-

cer del Ministerio Fiscal, dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, alegando en apoyo de ella:

Que corresponde á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas criminales, cualesquiera que sea la pena señalada por las leyes, sin más excepciones que las que se establecen en la ley Orgánica del Poder judicial, según el artículo 269 de la misma:

Que conforme al artículo 3.º número 1.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los Gobernadores civiles sólo por excepción pueden promover competencia á los Juzgados y Tribunales en materia criminal en los dos casos que á continuación expresa:

Que con arreglo al artículo 109, apartado letra D de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, cuando se proceda por obligaciones impuestas á los Ayuntamientos y se embarguen en consecuencia las rentas y derechos de los mismos, embargo que puede llegar hasta el 66 por 100 de dichos recursos, se nombrará depositario de lo embargado al que lo sea de la Corporación, requiriéndole para que conserve en depósito la parte correspondiente de los ingresos que se realicen, bajo la responsabilidad establecida en el artículo 548 del Código Penal, y á continuación se notificará el embargo efectuado al Presidente del Ayuntamiento, en su calidad de Ordenador de pagos, para que en lo sucesivo, é interin subsista el procedimiento, no ordene otros pagos que los que quepan dentro del tanto por ciento reservado á la Corporación, haciéndole la misma advertencia respecto de la responsabilidad en que puede incurrir si distrajera é hiciera uso de la parte embargada:

Que en el presente sumario se procede á virtud de denuncia de la Alcaldía de La Roda, por no haber satisfecho los Alcaldes y Depositarios correspondientes del Ayuntamiento de Fuensanta á la Caja del de aquella localidad, el 15 por 100 de los ingresos verificados desde 9 de Mayo de 1902 en adelante, habiendo los denunciados distraído de su legítima aplicación las cantidades que puedan liquidarse por concepto de dicho embargo:

Que, por consiguiente, no se trata de un incidente de aprobación de cuentas municipales, sino de un hecho que reviste aparentemente los caracteres de delito de estafa, si se atiene á la definición de las disposiciones de la Instrucción de recaudación y apremios antes consignados, ó de malversación de caudales públicos, si se estima comprendido el hecho en alguna de las figuras delictivas del capítulo 10, título 7.º, libro 2.º del Código Penal, habiéndose procedido á virtud de un órgano administrativo, y que, por virtud de lo expuesto no se está en ninguno de los casos de excepción señalados en el artículo 3.º, número 1.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y que la doc-

trina expuesta en el anterior fundamento se halla establecida en el Real decreto de 10 de Febrero de 1911, por el cual se resuelve á favor de la Autoridad judicial un asunto muy semejante al de referencia:

Que el Gobernador, de conformidad con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el referimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886, que dice:

«El sostenimiento de las Cárceles de las cabezas de partido es obligatorio á todos los Municipios comprendidos en el mismo. El presupuesto especial que se forme para cubrir esta atención se discutirá y aprobará en junta compuesta de un representante nombrado por cada Ayuntamiento, correspondiendo la convocatoria á esta Junta y su Presidencia al Alcalde de la cabeza de partido, y la obligación de funcionar como Secretario al que lo sea de este Ayuntamiento»:

Visto el artículo 4.º del mismo Real decreto, con arreglo al cual:

«La Junta á que se refiere la disposición anterior, se reunirá dentro de los quince primeros días del mes de Marzo, y las cuotas aprobadas las incluirán los Ayuntamientos en sus respectivos presupuestos, sin perjuicio de las alteraciones ó modificaciones que los Gobernadores, oyendo á las Comisiones provinciales, introduzcan en ellos al aprobarlos definitivamente»:

Visto el párrafo 1.º del artículo 134 de la ley Municipal, con sujeción al que: «Los presupuestos anuales ordinarios contendrán precisamente las partidas necesarias, según los recursos del Municipio para atender y llenar las obligaciones á que se refiere el párrafo 1.º, artículo 73 de esta Ley; los servicios establecidos de entre los que, según el artículo 72, sean de la competencia de los Ayuntamientos, los gastos que en virtud del párrafo 2.º del citado artículo expresen clara y terminantemente las leyes como obligatorios, y además los que á continuación expresa:

Visto el artículo 165 de la mencionada ley Municipal, que, refiriéndose á las cuentas de los Ayuntamientos, establece: «La aprobación de las mismas, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial; y si excediesen de esa suma, al Tribunal Mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial»:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, ó

cuando en virtud de la misma Ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:  
Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del sumario incoado en el Juzgado de instrucción de La Roda, por habersele denunciado que embargado el 15 por 100 de los ingresos del Ayuntamiento de Fuensanta para el pago de gastos carcelarios, era de suponer que no se había dado esta inversión á dicho 15 por 100, por ser muy pequeñas las cantidades abonadas por tales gastos;

2.º Que, si bien no se hace mención del hecho del indicado embargo ni en la instancia que motivó el oficio de requerimiento ni en el expresado oficio, basta para que exista la necesaria congruencia entre el requerimiento y el sumario, que se refiera aquél á la falta de ingreso de las cantidades adeudadas por el Ayuntamiento de Fuensanta al de La Roda por atenciones carcelarias;

3.º Que si bien el hecho de haberse dado distinta aplicación á los fondos embargados para sufragar gastos carcelarios pudiera en su caso constituir alguno de los delitos comprendidos en el Código Penal, existe en el presente caso una cuestión previa administrativa de cuya resolución puede depender el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales, puesto que, según aparece de los Considerandos del oficio de requerimiento, las cuentas municipales á que el expediente se refiere se hallan pendientes de aprobación, y no habiéndolo sido, comoquiera que los gastos carcelarios deben ser incluidos en los presupuestos municipales, con arreglo á las disposiciones vigentes, y los Ayuntamientos tienen otros gastos de carácter obligatorio por virtud de la Ley, á la Administración que es la llamada á examinar y fallar las cuentas de los Ayuntamientos, corresponde al aprobarlas ó desaprobarlas resolver acerca de si se ha dado á los ingresos del mismo la inversión debida;

4.º Que hasta que recaiga aprobación ó desaprobarción de las cuentas municipales de que se trata, existe una cuestión previa administrativa; se está, por tanto, en el presente caso, en uno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintinueve de Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
José Canalejas.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL DECRETO

Vengo en nombrar Mi Ayudante de órdenes al Comandante de Infantería don Manuel Guiso Fernández, que actualmente lo es honorario.

Dado en Palacio á veintidós de Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Agustín Luque.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REALES DECRETOS

Con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 15 de Abril de 1906, á lo dispuesto en las leyes de Presupuestos de 1895 y de 1892, en la base décimoséptima de la de 14 de Junio de 1909, y en el artículo 118 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Telégrafos, y á propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponde, á D. Casimiro Zabay y Peralta, Inspector del Cuerpo de Telégrafos, que cumplirá los sesenta y cinco años de edad el día 3 de Marzo próximo, fecha de su cese en el servicio activo, concediéndole al propio tiempo, como recompensa á sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe Superior de Administración civil, libre de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base cuarta, letra D de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Antonio Barroso y Castillo

Á tenor de lo que determinan los artículos 172 y 198 del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, y el artículo 67 del capítulo VI de la ley de Administración y Contabilidad, de 1.º de Julio último; de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para que convoque á subasta pública para el suministro al Estado, durante dos años, de las distintas clases de impresos, libros, libros taionarios y etiquetas que se necesiten para el servicio de Correos, cuyo gasto aproximado se calcula en 100.000 pesetas anuales, que se satisfará con cargo á la sección 6.ª, capítulo XIX, artículo 1.º, concepto único, y capítulo adicional, artículo 2.º, concepto 3.º del presupuesto vigente del Ministerio de la Gobernación.

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Antonio Barroso y Castillo.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES ÓRDENES

Vista la instancia promovida por Ángel González Pedrosa, vecino de Lubrín, provincia de Almería, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago número 44, expedida en 17 de Octubre de 1910, para redimir del servicio militar activo al mozo Cristóbal López Ferri, recluta del reemplazo de 1909 por la zona de Almería,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 19 de Febrero de 1912.

LUQUE.

Señor Capitán general de la segunda Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Pío Pérez Gismera, vecino de Guadalajara, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago número 96, expedida en 28 de Febrero de 1910, para redimir del servicio militar activo al mozo José Prieto Morán, recluta del Reemplazo de 1909, por la zona de Zamora,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento, dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 19 de Febrero de 1912.

LUQUE.

Señor Capitán general de la séptima Región.

### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: El REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se convoque á oposición, para cubrir 36 plazas de Oficiales terce-

ros del Cuerpo de Veterinaria Militar, y que los ejercicios comiencen el día 1.º de Julio próximo venidero, en la Escuela especial de Veterinaria, de esta Corte, verificándose con arreglo á las bases y programas aprobados por Real orden de 26 de Mayo anterior (*Diario Oficial*, número 114) y publicados en la GACETA DE MADRID, número 150, correspondiente al 30 de dicho mes.

Los aspirantes presentarán sus instancias, documentadas, en este Ministerio desde esta fecha hasta el 20 de Junio próximo, á las trece del mismo, en que se cerrará el plazo de admisión.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 21 de Febrero de 1912.

LUQUE.

Señor...

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por D. José María González Cuadrillero, solicitando á nombre del Asilo de San Prudencio, sito en Talavera de la Reina (Toledo), exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas, dicho Alto Cuerpo se ha servido emitirle en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitido á informe de este Consejo en pleno el adjunto expediente, del cual resulta:

«Que D. José María González Cuadrillero, vecino de Talavera de la Reina, representante de la fundación Asilo de San Prudencio, solicita que se declare que los bienes de la misma están exentos del impuesto de 0,25 por 100, creado por la ley de 29 de Diciembre último, acompañando con la instancia testimonio de la escritura de constitución del Patronato de la fundación, y testimonio también de la Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 29 de Mayo del corriente año, por la que se clasifica la institución de que se trata, como de beneficencia particular.

«Que de la escritura de constitución aparece que D. Jacinto Aguirre é Ibarzábal, en su última voluntad dispuso que á la muerte de su mujer, á la que instituyó heredera usufructuaria, se invirtieran los bienes en la erección de un Asilo para niños pobres, encargando la formación del Reglamento á las personas por él designadas, disponiendo que los asilados habían de ser de Talavera de la Reina, de Velada ó de su pueblo natal, hijos de padres católicos y de legítimo matrimonio:

«Que muerta la usufructuaria, las personas designadas por el fundador en su testamento, cumplieron su cometido, otor-

gando la escritura de constitución del Patronato y pagando los Derechos reales por consolidación del dominio:

«Que la Dirección General de lo Contencioso propone que se declare la exención.

«Y en tal estado se consulta el parecer de este Consejo en pleno:

Visto el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre último, por el que se crea un impuesto de 0,25 por 100 anual sobre el valor de todos los bienes de que sean dueñas ó poseedoras las Asociaciones, Corporaciones y demás entidades de carácter personal, cuyos bienes y derechos no se transmitan por sucesión hereditaria, estableciendo el último párrafo del propio artículo, que gozarán de exención los Institutos dedicados á la Beneficencia gratuita, siempre que el Gobierno conceda dicha exención, previo informe del Consejo de Estado en pleno:

«Considerando que la fundación denominada Asilo de San Prudencio, instituída en Talavera de la Reina por D. Jacinto de Aguirre, es á todas luces de beneficencia gratuita, como lo demuestran las cláusulas del testamento del fundador, testimoniadas en la escritura de constitución del Patronato:

«Considerando que este mismo carácter le ha sido asignado por el Ministro de la Gobernación, por su Real orden de 29 de Mayo último; y

«Considerando que se han cumplido en este expediente los requisitos exigidos para los de su clase por el Reglamento que como provisional rige en la materia;

«Este Consejo en pleno es de dictamen que puede V. E. conceder la exención solicitada.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Enero de 1912.

RODRIGÁNEZ.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por D. Fernando Monedero, solicitando en nombre de la fundación benéfica Monedero instituída en Palencia, exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas, creado por la ley de 29 de Diciembre de 1910, dicho Alto Cuerpo se ha servido emitir el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. se ha remitido á informe de este Consejo el expediente adjunto, del cual resulta:

«Que D. Fernando Monedero y Diez Quijada, vecino de Palencia, como heredero fiduciario de D. Pedro Monedero

y Martín, solicita exención del impuesto especial creado por la ley de 29 de Diciembre de 1910 sobre los bienes de las personas jurídicas de carácter permanente, á favor de la institución fundada por el finado D. Pedro Monedero con el nombre de Fundación Benéfica Monedero, en la referida ciudad de Palencia. Con la solicitud se acompañan dos testimonios notariales por exhibición; en uno, consta el contenido del testamento del fundador, según el cual se instituyen dotas para doncellas y se erige una casa de beneficencia en el pueblo de Cevigo de la Torre para 80 pobres internos, ordenando además, la distribución de raciones de pan y legumbres para los pobres de fuera del Asilo, y señalamiento de pensiones á obreros y parientes pobres que no perciban socorros de otros establecimientos. Igualmente aparece instituído un Banco Agrícola Hipotecario exclusivamente para labradores, en el que no podrá prestarse suma mayor de 5.000 pesetas con garantía de fincas de pan llevar, por las dos terceras partes de su tasación; y si son viñas ó casas, por la mitad; sin que pueda retenerse el préstamo por un mismo deudor más de cuatro años, pudiendo entregarse las cantidades menores de 2.500 pesetas sin esas garantías, pero con fiador y al interés del 6 por 100 anual.

«Que el capital asignado para la creación y funcionamiento del Banco fué el de 400.000 pesetas.

«En el otro testimonio notarial se transcribe una Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 9 de Julio de 1909, en la que, después de relacionar la fundación de que se trata y de dar por sentado el hecho de estar funcionando el Banco Agrícola y la Casa de Beneficencia, previa rebaja del interés de los préstamos de aquél al 3 por 100 para fijar bien su carácter benéfico, y de prescribir ciertas reglas para el mejor régimen de la fundación y garantía de los bienes que constituyen su dotación, se declaró que las fundaciones instituídas en la provincia de Palencia por D. Pedro Monedero son de beneficencia particular, como comprendidas en los artículos 2.º y 4.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, en relación con el 58 de la Instrucción de la misma fecha, imponiendo al Patronato la obligación de rendir cuentas al Protectorado.

«Con tales antecedentes, la Dirección General de lo Contencioso ha emitido informe favorable sobre la pretensión deducida y propuesto se acuerde la exención del impuesto; y V. E. se ha servido para resolver consultar al Consejo:

«Considerando que la facultad de otorgar la exención que la Ley ha conferido al Gobierno es condicionada, pues depende de la esencial circunstancia ó requisito de que las instituciones á las que se reconozca ó acuerde ese privilegio sean de «beneficencia gratuita»:

»Considerando que esta condición de gratuita resulta cumplida, siempre que los fundadores ó mantenedores de una institución ó personalidad jurídica destinada á un fin benéfico aportan su dotación ó los recursos con que deba sostenerse sin beneficio pecuniario para ellos, haciéndolo, por tanto, gratuitamente y á calidad de que dicha aportación no haya de proporcionarles ningún lucro:

»Considerando que esta condición está satisfecha, respecto á la institución de que se trata en este expediente, para todos los diversos objetos que comprende:

»Considerando que este mismo sentido se mantiene en el Reglamento de 20 de Abril último para la administración y recaudación de los impuestos sobre derechos reales y transmisión de bienes, y el que grava los de las personas jurídicas en que no hay esa transmisión por herencia, al enumerar las exenciones de aquellos impuestos con referencia á las leyes por que se rigen, y entre ellas la de 4 de Junio de 1908, que, hablando de los Bancos Agrícolas, Montes de Piedad y otras instituciones análogas, señala como característica de la exención por ella concedida la de que no se repartan beneficios ó dividendos, y que su capital, aumentado con las ganancias que hubiere, sea común é inalienable:

»Considerando que de entender las cosas en otro sentido resultaría la contradicción manifiesta de que una misma ley y reglamento que concediesen exención de los impuestos de derechos reales y transmisión de bienes para los actos en general de determinadas personas jurídicas les negasen esa propia exención para tal impuesto, cuando revistiese otra forma de percepción por no haber posibilidad de que se verifique la transmisión hereditaria de los bienes sobre que recae, que, conforme á dichas disposiciones, sería el momento preciso de liquidarle y percibirle:

»El Consejo en pleno, por mayoría, opina:

»Que procede declarar la exención de todos los bienes que constituyen la llamada fundación Monedero.»

Habiendo disentido del parecer de la mayoría del Consejo el Consejero permanente Excmo. Sr. D. Miguel Villanueva, ha formulado el siguiente voto particular, al cual se ha adherido el Consejero ex Ministro Excmo. Sr. D. Félix Suárez Inclán.

«Voto particular:

»El que suscribe tiene el sentimiento de separarse del parecer de la mayoría del Consejo sustentado en el dictamen que antecede, aunque sólo por lo que respecta al carácter benéfico gratuito del Banco Hipotecario Agrícola, que constituye é integra la denominada fundación Monedero.

»En cuanto á las demás fundaciones que forman parte de la nombrada y

la completan, estima el firmante de este voto que tienen perfectamente definido su carácter de beneficencia gratuita, y une su opinión á la de la mayoría de sus dignos compañeros, entendiendo que á su favor debe ser declarada la exención del novísimo impuesto creado sobre los bienes de las personas jurídicas de carácter permanente, con tanto más motivo cuanto que la dotación fijada para cada una de las instituciones que en grupo forman la fundación Monedero, está constituida con toda separación é independencia.

»A juicio del que suscribe es ocioso definir en este voto el concepto de beneficencia gratuita á que hacen referencia la ley y el Reglamento, puesto que con motivo de otros expedientes de igual clase lo ha expuesto, y principalmente en el relativo á la Casa Asilo instituida en la villa de Noblejas (Toledo), por D.<sup>a</sup> Valentina García Suelto.

»Así, pues, se limitará por ello en el caso presente á exponer las razones en que se apoya para disentir del parecer de la mayoría.

»La institución del Banco Agrícola tiene por objeto el préstamo á los agricultores, garantido con hipoteca cuando la cuantía de lo prestado exceda de 2.500 pesetas y cuando no realiza la operación sin ese especial afianzamiento de la obligación, bastando fiador personal.

»Pero en uno y otro caso, el préstamo no se pacta gratuitamente, sino median-do interés.

»No está en la cláusula testamentaria, acaso por defecto de redacción, bien expresado si en ambos casos el interés del dinero es el mismo, ó si mediando la garantía hipotecaria no se percibe interés y éste se exige únicamente al tipo de 6 por 100 cuando el préstamo es simplemente á crédito personal, ó si, en todo caso, tal tipo había de ser el interés común á todas las operaciones que el Banco realice.

»Pero sea uno ú otro el alcance y sentido de la cláusula fundacional, es evidente que, según la documentación aportada, los préstamos no se realizan nunca sin interés, y que los hechos en cuantía superior á la de 2.500 pesetas, han de garantizarse con hipoteca. Como lo es que la citada cláusula, al erigir el Banco, ha sido mal interpretada, y aun desconocida por el heredero fiduciario y Junta de Beneficencia, pues cualquiera que sea el sentido y alcance que se le atribuya, atendida su letra, siempre resultará que ha sido desnaturalizada desde el momento que contra lo expresamente ordenado por el fundador se ha fijado un interés menor al que aquél establecía; y eso con el solo objeto de que pudiera ser declarado el Banco institución benéfica, por ofrecer el préstamo con reducción del tipo corriente del interés en el mercado. Rebaja que indudablemente constituye un beneficio,

aunque no se dispense, como la ley exige, gratuitamente, á los efectos de gozar de la exención del impuesto.

»Es muy de notar que el testador no hizo indicación alguna de la aplicación que debieran tener las ganancias obtenidas por el Banco en sus operaciones luego de cubiertas las atenciones que su fin demanda; se ignora cuál fué su propósito, y lo mismo puede sostenerse que habían de aplicarse á dar mayor desarrollo á los préstamos que realiza, que destinarse al sostenimiento y acrecentamiento de los fines benéficos de las otras fundaciones, que á distribución de beneficios, ó creación de cargos dentro del Banco, gratificaciones á sus gerentes ó empleados, ó aplicarse á otras operaciones distintas. Estas deficiencias y esa indeterminación y vaguedad en lo que respecta á la aplicación de las ganancias, acrecientan para el que suscribe la dificultad de estimar que esa fundación es una institución de Beneficencia gratuita, pues ni por la forma y condiciones en que se cumple su fin, ni por la manera de dispensar sus beneficios, ni por la aplicación que se dé á las ganancias que obtenga, es posible, en sentir del que firma, asegurar con convencimiento que el Banco Agrícola Monedero es una institución benéfica, y menos benéfica gratuita, atendido también á lo que expuso en su informe la Junta provincial de Beneficencia, de cuyo parecer se separó la Superior, que redujo el tipo del interés.

»Unase á estas consideraciones la de que tampoco puede conceptuarse comprendida esta fundación en las excepciones determinadas y expresas que señala el artículo 4.º de la ley en su párrafo 3.º, pues aun en el supuesto (totalmente infundado y gratuito, dado lo que resulta de los documentos que en el expediente obran) de que se estimara por sus operaciones y aplicación de sus ganancias como institución análoga á los Montes de Piedad y Cajas de Ahorro, no estando, como no está, sometida al Patronato del Gobierno, no puede considerarse exceptuada, ni es posible, dentro de los términos de la Ley, que se la declare comprendida en esa excepción, determinada y concreta, que abraza únicamente los Establecimientos que tienen carácter oficial y funcionan con la directa intervención del Gobierno ó la Administración, á la que compete entender en la de la fundación.

»Por todo lo expuesto, no encuentra el firmante de este voto justificada la exención á favor del Banco Agrícola Monedero, y estimando desde luego que no se dan en esa fundación ninguno de los caracteres y requisitos que la ley exige para que se reconozca y declare la exención del impuesto, porque ni es Caja de Ahorro ni Monte de Piedad de carácter oficial, ni realiza sus operaciones ni dispensa sus beneficios gratuitamente, sino con garantía hipotecaria y mediante in-

terés que es lo más opuesto á la gratuidad, opina, y en este sentido tiene el honor de elevar á V. E. su voto:

»Que no procede declarar la exención del impuesto de 0,25 á favor de los bienes que constituyen el capital del Banco Agrícola instituido en Palencia por don Pedro Monedero.

»No terminará el Consejero que suscribe sin exponer á la consideración de V. E. la posibilidad de que resulte ineficaz el propósito del legislador al crear el impuesto de que se trata, si para la declaración de exención del mismo se adopta como criterio el de interpretación extensiva de la mayoría del Consejo, pues estimando que basta para ello la intención benéfica del instituidor y el que no aparezca que los beneficios que se obtengan sean repartidos ó se apliquen á personas distintas de la jurídica que representa la fundación, pocas serán las de esta clase que ya por uno ú otro concepto no escapen á la acción fiscal. En méritos de cuanto deja consignado el que suscribe entiendo que en este caso y en los demás análogos no debe reconocerse la exención, quedando el ejercicio de esa facultad para aplicarla á las fundaciones en que esté plenamente comprobado el carácter benéfico gratuito de la fundación.»

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el dictamen de la mayoría de dicho Alto Cuerpo, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1912.

RODRIGÁNEZ.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de la Administración británica, comunicado por la francesa, relativo á la admisión de una nueva categoría de telegramas llamados diferidos, porque su transmisión se verificará después de la de los ordinarios y los de Prensa, en compensación á la rebaja de sus tasas en un 50 por 100; proyecto al que ya se han adherido Alemania, Inglaterra, Austria, Francia, Hungría, Rusia y la mayor parte de las Compañías de cables trasatlánticos; de acuerdo con lo informado por la Junta Consultiva del Cuerpo de Telégrafos y con lo propuesto por esa Dirección General,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se autorice en España el curso de los telegramas diferidos, con rebaja de un 50 por 100 en sus tasas terminales y de tránsito; que estos telegramas, redactados en lenguaje claro, se transmitan

después de los ordinarios y de Prensa, y que se sujeten á las demás disposiciones que se convengan con las Administraciones de los Estados y Compañías que admitan esta clase de servicio; quedando esa Dirección General autorizada para fijar la fecha de inauguración de este servicio y para dictar las disposiciones convenientes al mismo.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su cumplimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1912.

BARROSO.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la consulta del Director de la Escuela Normal de Maestros de Logroño, acerca de si procede admitir la traslación de la matrícula oficial hecha por tres alumnas á dicha Escuela desde la de Maestras de la misma población:

Considerando que la Real orden de 8 de Marzo de 1910, que autoriza á las mujeres para matricularse en todo Establecimiento de enseñanza, *lo hace siempre que se ajusten á las condiciones y reglas establecidas para cada clase y grupos de estudios*, y que, por lo tanto, quedan fuera de dicha autorización los estudios de la carrera de Maestra, para la cual la legislación vigente tiene establecidas las Escuelas Normales de Maestras, que se dedican exclusivamente á Seminarios de las profesionales de esta clase de enseñanzas:

Considerando que este mismo es el espíritu que informa la Real orden de 15 de Noviembre de 1910, dictada de acuerdo con el Consejo de Instrucción Pública:

Considerando que aparte de las anteriores disposiciones, es de tener muy en cuenta el carácter educativo que debe revestir la enseñanza en las Escuelas Normales, que por el objeto sobre que recae difiere esencialmente en las de uno y otro sexo, y, por último, que habiendo logrado con la reforma de 1898 las Escuelas Normales de Maestras su independencia de toda dirección ó ingerencia de personal que no sea femenino, es conveniente y necesario proteger estos Centros, que á la vez que son los únicos oficiales en que con carácter se muestra la enseñanza en las provincias, aparecen en sus resultados como estímulo y aliento para toda mujer que desea seguir una carrera con que conseguir un puesto honroso en el Magisterio público ó solamente ilustrar su inteligencia en un medio propio de su sexo y en un Centro femenino,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se anulen las traslaciones de matrícula de que se trata.

2.º Que para lo sucesivo, quede prohibida la admisión de matrícula de las alumnas del Magisterio en los Institutos y en las Escuelas Normales de Maestros; y

3.º Que, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior y en cumplimiento del artículo 9.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1903, continuarán siendo de abono en las Escuelas Normales de Maestras las asignaturas aprobadas en los Institutos para el Bachillerato, y á las que tengan aprobadas las asignaturas y los ejercicios de este grado, podrá conferirse el título de Maestra elemental, en las condiciones que se determinan en dicho artículo, en la Real orden de 5 de Noviembre de 1903 y demás disposiciones complementarias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Enero de 1912.

GIMENO.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Excmo. Sr.: La vigente ley de Presupuestos no consigna crédito para el pago del personal administrativo de las Escuelas Normales de Maestros de Alicante, Badajoz, Córdoba, Huéscá, Jaén, León, Málaga, Murcia, Pontevedra y Toledo, y de las de Maestras de Alicante, Badajoz, Burgos, Córdoba, Ciudad Real, Guadalajara, Málaga, Palencia, Pontevedra, Teruel, Toledo y La Laguna (Canarias), y teniendo en cuenta la ineludible obligación que las Diputaciones tienen de sufragar estos gastos, así como los que produzcan los alquileres y entretenimiento de los locales que ocupan dichas Escuelas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que durante el presente ejercicio económico las Diputaciones de las provincias mencionadas, en vez de ingresar en el Tesoro Público las cantidades correspondientes á dichas atenciones, las abonen directamente, con arreglo á las siguientes plantillas:

Escuelas Normales de Maestros: Escribiente, 999 pesetas; Conserje, 750 ídem; Ordenanza portero, 650 ídem.

Escuelas Normales de Maestras, Escribiente, 750 pesetas; Conserje, 600 ídem; Ordenanza portera, 500 ídem.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 23 de Enero de 1912.

GIMENO.

Señores Ministros de Hacienda y Gobernación.

Ilmo. Sr.: Con objeto de que las dos plazas de Auxiliares técnicos del Museo Pedagógico Nacional estén debidamente provistas en propiedad por oposición, como ordena el artículo 2.º del Real decreto de 16 de Enero de 1907, y en cumplimiento de los artículos 3.º y 4.º del mismo Real decreto,

S. M. el REX (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que el personal facultativo del Museo Pedagógico Nacional se constituya en Tribunal para juzgar dichas oposiciones, bajo la presidencia del Director de dicho Centro, D. Manuel B. Cossio, y como Vocales, D. Ricardo Rubio y Alvarez, Subdirector; D. Pedro Blanco y Suárez, Secretario del Museo Pedagógico Nacional; D. Luis Simarro y Lacabra, y don Ignacio Bolívar de Urrutia, Profesores del referido Museo Pedagógico Nacional.

2.º Que una vez constituido el Tribunal convoque á los Aspirantes D. Fernando del Río Urrutia, D. Francisco Rivera y Pastor, D. Alberto Jiménez Frand, D. Angel do Rego y Rodríguez, D. Darío Caramés, D. Luis Gutiérrez del Arroyo y D. Antonio Fernández Navarro, que presentaron sus instancias en el plazo marcado en el artículo 4.º del mencionado Real decreto, á fin de que en el término de quince días se presenten á verificar los ejercicios.

3.º Que dichos aspirantes deberán acreditar ante el Tribunal, y con antelación al comienzo de los ejercicios, ser españoles, mayores de veintidós años, y presentar el certificado del Registro de la Dirección General de Penales, de no estar en la actualidad sujetos á responsabilidad criminal; y

4.º Que las oposiciones se verifiquen en la forma que determina el artículo 3.º del repetido Real decreto de 16 de Enero de 1907.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1912.

GIMENO.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: No habiéndose presentado aspirante alguna al concurso de traslado que se anunció por Real orden de 28 de Diciembre de 1911, publicada en la GACETA de 13 de Enero último, para proveer la plaza de Profesora numeraria de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal Elemental de Maestras de Castellón, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

En cumplimiento del artículo 2.º del Real decreto de 21 de Agosto último,

S. M. el REX (q. D. g.) ha tenido á bien resolver:

1.º Que se declare desierto dicho concurso.

2.º Que la plaza mencionada se anuncie á concurso de ascenso entre Auxiliares por término de veinte días, á contar

desde la inserción de esta Real orden en la GACETA.

3.º Que sólo podrán aspirar á esta plaza por el presente concurso las Auxiliares de la Sección de Ciencias de las Escuelas Normales Superiores de Maestras que hayan obtenido sus cargos por oposición.

4.º Que las condiciones de preferencia para la resolución del concurso sean las señaladas en los artículos 5.º y 6.º del citado Real decreto; y

5.º Que las solicitantes eleven sus instancias á esa Dirección General con sus hojas de servicios por conducto de sus Jefes inmediatos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Febrero de 1912.

GIMENO.

Señor Director general de Primera enseñanza.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### Asuntos contenciosos.

La Embajada de Italia en esta Corte, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Sabino Silva, ocurrido á bordo del vapor italiano *Ravenna* el 18 de Septiembre último, en la travesía de Buenos Aires á Dakar.

Madrid, 17 de Febrero de 1912.—El Subsecretario, Manuel González Honoria.

El Cónsul de España en Panamá, participa á este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles:

Antonio Valdorrey, de veintinueve años, soltero, ocurrido el 24 de Diciembre último en el Hospital de Ancón, Zona del Canal.

Esteban Caride, natural de Sobrado (Orense), de cuarenta y siete años, casado, ocurrido en el Hospital de Culebra, Zona del Canal, el 30 de Diciembre último.

Leonardo Fernández, natural de Fontesta, Puebla de Trives (Orense), de veintinueve años, soltero, pereció ahogado el 3 de Diciembre último.

Josefina Ferrer, de veintisiete años, casada, ocurrido el 12 de Diciembre último en el Hospital de Colón.

Manuel Saco, natural de Fontao (Lugo), de cuarenta y ocho años, ocurrido el 15 de Diciembre en el Hospital de Ancón.

Cipriano Lau Ciurana, natural de Valvueda de Aldeacipreste, de cuarenta y cuatro años, casado, ocurrido el 18 de Diciembre último en el Hospital de Ancón, Zona del Canal.

Juan Comamala, natural de San Juan de la Abadesas (Gerona), de treinta y nueve años, casado, ocurrido el 22 de Diciembre último.

Julián Rodríguez Magaz, de Folgosa de la Rivera (León), de veinte años, soltero, ocurrido el 18 de Diciembre último en el Hospital de Ancón, Zona del Canal.

Eminio Virgili Garcia, natural de Barcelona, de treinta y ocho años, soltero, ocurrido el 23 de Diciembre en el Hospital de Ancón, Zona del Canal.

Madrid, 19 de Febrero de 1912.—El Subsecretario, Manuel González Honoria.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.

Este Centro directivo ha acordado que el día 1.º de Marzo próximo se abra el pago de la mensualidad corriente á las clases activas, pasivas, clero y religiosas en clausura que perciben sus haberes y asignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y Tesorería de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Al propio tiempo, se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales que la asignación del material se abonará sin previo aviso el día 6 del mismo.

Madrid, 22 de Febrero de 1912.—Eduardo Ródenas.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### Dirección General de Primera enseñanza.

Esta Dirección General ha acordado que se inserte en la GACETA DE MADRID el escalafón de funcionarios de las Secciones provinciales de Instrucción Pública.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Enero de 1912.—El Director general, R. Altamira.

Señores Presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción Pública.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Dirección General de Obras Públicas.

#### FERROCARRILES.—CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN

Vista la instancia elevada á este Centro por D. Rafael Muniesa Jordán de Urries, acompañando el proyecto de ferrocarril de Léscera á la Puebla de Híjar y solicitando la concesión como ferrocarril secundario con garantía de interés por el Estado, con arreglo á la Ley de 26 de Marzo de 1908 y Reglamento dictado para su ejecución:

Vistos la Ley y Reglamento citados:

Visto el plan aprobado de ferrocarriles secundarios, en el que figura la línea de que se trata,

Esta Dirección General ha resuelto que se anuncie la petición en la GACETA DE MADRID y *Boletines Oficiales* de las provincias de Teruel y Zaragoza, concediendo el plazo improrrogable de sesenta días para la admisión de otros proyectos en competencia, según dispone el artículo 26 del Reglamento dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles secundarios; bien entendido que el plazo de sesenta días mencionado empezará á contarse desde el día siguiente al en que se publique en la GACETA DE MADRID el anuncio de que se trata.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva mandar insertar la presente orden en el *Boletín Oficial* de esa provincia, dando cuenta en su día de si se han presentado ó no nuevas peticiones. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Febrero de 1912.—El Director general, P. O., R. G. Rendueles. Señores Gobernadores civiles de las provincias de Teruel y Zaragoza.